

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0052

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (26) de (febrero) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	<b>ARE-506917</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS</b> DEL SR. <b>Reinel Delgado Gómez</b> (q.e.p.d) quien se identificaba con C.C. 10591264	<b>RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3636 DE 23 DIC 2025</b>	(23/12/2025)	<i>"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones"</i>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

# **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS**

**GGDN-2026-P-0052**

## **EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (26) de (febrero) de (2026)**



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3636 DE 23 DIC 2025

**"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones"**

### **VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arcillas, arenas, areniscas, caolín, dolomita, minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Patía (El Bordo)**, en el departamento del **Cauca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-506917**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de identificación</b>
VIANEY LEDESMA QUINAYAS	C.C. No. 10693388
REINEL DELGADO GÓMEZ	C.C. No. 10591264

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-103 del 14 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

### **"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-506917, corresponden a dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

*Una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el señor Néstor Mauricio González Valencia, identificado con C.C No. 10.264.950 y código Anna No. 70612, no se registra como solicitante del ARE-506917 y se encuentra relacionado en "Anna Minería", como usuario externo de la solicitud objeto de estudio, sin embargo no se evidenció dentro de la documentación radicada, designación especial (poder)*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

*para él mismo por parte de la comunidad minera, para realizar el proceso de radicación de la solicitud referente a la presente Evaluación Jurídica Documental.*

## **5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:**

*Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial objeto de estudio son dos personas naturales, estas deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, por lo tanto, la Autoridad Minera verifica dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 201 de 2024, que dispone:*

**"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la **capacidad legal de los solicitantes** y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

*Conforme a lo anterior, una vez realizadas las consultas correspondientes, se evidenció que el señor Vianey Ledesma Quinayas a la fecha de la presente evaluación jurídica documental, adicionalmente es solicitante de la Propuesta de Contrato de Concesión identificada con placa No. 503785 para la explotación de Carbón en el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, radicada el 16/12/2021.*

*Así mismo, ostenta la calidad de titular minero del contrato de concesión No. JII-14591 el cual se encuentra en etapa de Explotación, vigente desde el 18/09/2008 hasta el 11/02/2045, para la explotación de carbón, antracita, carbón metalúrgico y carbón térmico, en el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, razón por la cual el señor Vianey Ledesma Quinayas se encuentra en las situaciones señaladas en el numeral 2° (Tener vigente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional) y en el numeral 3° (Contar con solicitud vigente de Propuesta de Contrato de Concesión) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024; razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-506917, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024 (...)*

*Por otro lado, al consultar la vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **Reinel Delgado Gómez**, que corresponde al No. 10.591.264 en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reporta el Estado **"CANCELADA POR MUERTE"**, con fecha de afectación 11 de octubre de 2024.*

*Al respecto, es pertinente señalar que, en cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:*

*"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

*Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:*

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:*

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Por lo mencionado, con la muerte del señor **Reinel Delgado Gómez** se extinguió su personalidad jurídica y es menester excluirlo del trámite, toda vez que el hecho de su deceso genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado.*

*En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión del señor Vianey Ledesma Quinayas y dado el fallecimiento del señor Reinel Delgado Gómez, no existe comunidad minera para la solicitud, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 32 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o personas jurídicas**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-506917**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 (...).*

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** *Los señores Vianey Ledesma Quinayas y Reinel Delgado Gómez, no aportaron información documental que permita tener indicios de antigüedad de la actividad minera. No obstante, debe procederse a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-506917 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

## **6. RECOMENDACIONES:**

**6.1** *Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Reinel Delgado Gómez, tal como consta en el Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 6361821941 expedido el 21 de abril de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100938 Fecha de Afectación: 11/10/2024, se recomienda:*

**EXCLUIR** *al señor **Reinel Delgado Gómez**, a quien le correspondía la cédula de ciudadanía No. 10.591.264, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-506917**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **59232-0 del 28 de septiembre de***

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

**2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Patía (El Bordo)**, en el departamento de **Cauca**.

**6.2** Teniendo en cuenta que el señor **Vianey Ledesma Quinayas**, se encuentra en la situación señalada en los numerales 2° (Tener vigente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional) y 3° (Contar con solicitud vigente de Propuesta de Contrato de Concesión) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

**EXCLUIR** al señor **Vianey Ledesma Quinayas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.388, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-506917**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **59232-0 del 28 de septiembre de 2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Patía (El Bordo)**, en el departamento de **Cauca**.

**6.3.** Como consecuencia de la exclusión de los señores **Reinel Delgado Gómez** y **Vianey Ledesma Quinayas**, se concluye que no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-506917**, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-506917**, presentada por los señores **Vianey Ledesma Quinayas** y **Reinel Delgado Gómez**, mediante radicado No. **59232-0 del 28 de septiembre de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Arcillas, arenas, areniscas, caolín, dolomita, minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Patía (El Bordo)**, en el departamento de **Cauca**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 (...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia encuentra pertinente pronunciarse respecto de las siguientes situaciones jurídicas:

- i.** De la exclusión del señor **Reinel Delgado Gómez** por fallecimiento.
- ii.** De la exclusión del señor **Vianey Ledesma Quinayas** por tener otra solicitud y título minero vigente.
- iii.** De la procedencia del rechazo de la solicitud.

**i. De la exclusión del señor Reinel Delgado Gómez por fallecimiento:**

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

Al verificar la vigencia del documento de identidad del señor **Reinel Delgado Gómez**, se constató que presenta una afectación bajo referencia **2124100938** de fecha 11 de octubre de 2024, por lo que actualmente tiene el estado **CANCELADA POR MUERTE**, tal como se muestra a continuación:

Código de verificación  
**52212111948**

  
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	10.591.264
Fecha de Expedición:	9 DE DICIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición:	MERCADERES - CAUCA
A nombre de:	REINEL DELGADO GOMEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2124100938
Fecha de Afectación:	11/10/2024

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Enero de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de diciembre de 2025

  
**EDISON QUIÑONES SILVA**  
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

---

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (52212111948) en la página web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Sobre el particular, el artículo 14° de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil, subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 dispone:

*"La existencia de las personas termina con la muerte."* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, es menester en la parte resolutive del presente acto administrativo, **EXCLUIR** del trámite al señor **Reinel Delgado Gómez**, toda vez que el hecho de su deceso genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)"*

En atención de la exclusión del señor **Reinel Delgado Gómez**, derivada de su fallecimiento, se procederá a ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ii. **De la exclusión del señor Vianey Ledesma Quinayas por tener otra solicitud y título minero vigente**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de *tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

**Parágrafo 2.** *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-103 del 14 de mayo de 2025, se determinó que el señor **VIANEY LEDESMA QUINAYAS**, tiene a su nombre, vigente y en evaluación otra solicitud minera, en la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión identificada con placa No. **503785** para la explotación de Carbón en el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, radicada el 16/12/2021; adicionalmente es titular del Contrato de Concesión No. **JII-14591** el cual se encuentra en etapa de Explotación, vigente desde el 18/09/2008 hasta el 11/02/2045, para la explotación de carbón, antracita, carbón metalúrgico y carbón térmico, en el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, encontrándose en las situaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que disponen:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*  
(...)

2. **Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional**, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.

3. **Contar con solicitud vigente de:** i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) **propuesta de contrato de concesión**; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **VIANEY LEDESMA QUINAYAS**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a excluir el señor **VIANEY LEDESMA QUINAYAS**, de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. **ARE-506917**, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)

**Parágrafo 1.** Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas. (Subrayado fuera de texto original)

### iii. De procedencia del rechazo de la solicitud:

Es pertinente señalar que, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

**"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con la disposición normativa referenciada y en atención a que procede la exclusión de los señores **VIANEY LEDESMA QUINAYAS y REINEL DELGADO GÓMEZ** a la solicitud **ARE-506917**, se puede concluir que no existe comunidad minera para la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de estudio, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo expuesto y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-506917** radicada bajo el No. **59232 del 28 de septiembre de 2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de Patía (El Bordo), en el departamento del Cauca, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

*1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (Subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-506917**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **59232 del 28 de septiembre de 2022**, se advierte al señor **VIANEY LEDESMA QUINAYAS**, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Patía (El Bordo) en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR** al señor **Reinel Delgado Gómez** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10591264, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-506917**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-103 del 14 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR** al señor **Vianey Ledesma Quinayas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10693388, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-506917**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-103 del 14 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-506917**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-103 del 14 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor Vianey Ledesma Quinayas, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-506917**.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona que se relaciona a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de identificación</b>
VIANEY LEDESMA QUINAYAS	C.C. No. 10693388

**PARÁGRAFO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en atención al fallecimiento del señor **Reinel Delgado Gómez** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10591264.

**ARTÍCULO SEXTO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Patía (El Bordo), en el departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-506917**, ubicada en el municipio de Patía (El Bordo), en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-506917** que se encuentran inscritos en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT) y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1071, CLIENTE_ID=52830.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1071, CLIENTE_ID=86831.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** – Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506917 y se toman otras determinaciones*

encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO NOVENO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **No. ARE-506917**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería mediante radicado **No. 59232-0 del 28 de septiembre de 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS**

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa*

*Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis*

*Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*